TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-108/2026

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO JAVIER GARZA COSS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el juicio de la ciudadanía TE-JDC-11/2026, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/016/2026, en la que, a su vez, se confirmaron las providencias SG/014/2026, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, a través de las cuales determinó que el Comité Directivo Estatal en la citada entidad federativa, que había sido electo para el periodo comprendido de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, se encontraba en etapa de vencimiento y ordenó iniciar actuaciones para su renovación.

Lo anterior, toda vez que los planteamientos expuestos por el recurrente en esta instancia son ineficaces para revertir el sentido de la decisión controvertida, dado que: **a)** si bien, como lo señala el promovente, del examen de las providencias materia de controversia se advierte que, en efecto, no se precisó alguna justificación relacionada con la imposibilidad de convocar al Comité Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar la decisión controvertida por esa circunstancia, en tanto que, finalmente, esa decisión fue ratificada posteriormente precisamente por ese órgano partidista; y, **b)** la circunstancia de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fundara su facultad para emitir las providencias materia de controversia de forma incorrecta en lo establecido en el inciso j) del numeral 1, del artículo 58, del Estatuto del partido político, es insuficiente para invalidarlo, ya que de los razonamientos

contenidos en dicho documento puede advertirse que lo que pretendió fue ejercer la facultad contenida en el inciso k) del citado ordenamiento.

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO ..... 3
2. COMPETENCIA ..... 5
3. ESCRITO DE TERCERÍA INTERESADA ..... 5
4. PROCEDENCIA ..... 6
5. ESTUDIO DE FONDO ..... 6
5.1 Origen de la controversia ..... 6
5.2 Resolución impugnada ..... 7
5.3 Planteamientos ante esta Sala Regional ..... 12
5.4 Cuestión a resolver ..... 13
5.5 Decisión ..... 14
5.6. Justificación de la decisión ..... 14
6. RESOLUTIVOS ..... 22

**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| **Comité Directivo Estatal:** | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas |
| **Comité Ejecutivo Nacional:** | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional |
| **Comisión de Justicia:** | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional |
| **Comisión de Procesos:** | Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional |
| **Comisión Permanente Estatal:** | Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas |
| **Comisión Permanente Nacional:** | Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional |
| **Estatutos:** | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Ley de Medios Local:** | Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional |
| **Tribunal Local:** | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Emisión de las providencias SG/014/2026.** El treinta y uno de marzo[1], el Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* emitió las providencias SG/014/2026, a través de las cuales determinó que el *Comité Directivo Estatal* electo para el periodo comprendido de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, se encontraba en etapa de vencimiento y ordenó iniciar las actuaciones necesarias para su renovación.

**1.2. Primer juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, Francisco Javier Garza Coss promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional, el cual fue radicado con el número SM-JDC-14/2026.

Mediante acuerdo plenario de diecisiete de abril, este órgano jurisdiccional determino la improcedencia del medio de impugnación al considerar que el promovente había incumplido en agotar el principio de definitividad, por tanto, reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia* a fin de que resolviera la controversia planteada por el promovente, asunto que fue registrado por el órgano partidista con la clave CJ/JIN/016/2026.

**1.3. Ratificación de las providencias SG/014/2026.** El cinco de mayo, la *Comisión Permanente Nacional* aprobó el acuerdo CPN/SG/002/2026, por el cual, entre otras cuestiones, ratificó las providencias SG/014/2026.



**1.4. Emisión de las providencias SG/019/2026.** El seis de mayo, el Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* emitió las providencias SG/019/2026, a través de las cuales aprobó y ordenó la publicación de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del *Comité Directivo Estatal* por el método de votación directa de la militancia, la cual se llevaría a cabo el cinco de junio.

**1.5. Resolución intrapartidista.** El dieciséis siguiente, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el expediente CJ/JIN/016/2026, en la que determinó confirmar las providencias SG/014/2026.

**1.6. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis posterior, el promovente presentó nuevamente juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por esta Sala Regional con la clave SM-JDC-47/2026.

---

[1] Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Por acuerdo plenario de nueve de junio, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que el promovente no agotó el principio de definitividad, por ello, decidió reencauzar la demanda al *Tribunal Local* a fin de que resolviera lo que en Derecho correspondiera, asunto que fue registrado con la clave TE-JDC-11/2026.

**1.7. Procedencia de registro de planillas para la renovación del *Comité Directivo Estatal*.** El cuatro de junio, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del *PAN* en el estado de Tamaulipas declaró la procedencia de las dos planillas que participarían para la renovación del *Comité Directivo Estatal*, la primera encabezada por Gloria Elena Garza Jiménez como candidata a la presidencia y César Augusto Verástegui Ostos como candidato a la Secretaría General y la segunda por Omeheira López Reya como candidata a la presidencia y el actor como candidato a la Secretaría General[2].

**1.8. Emisión de providencias SG/026/2026.** El cinco de agosto, el Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* emitió las providencias SG/026/2026, a través de las cuales ratificó que la planilla vencedora en el proceso electoral para la renovación del *Comité Directivo Estatal* fue la conformada por Gloria Elena Garza Jiménez como candidata a la presidencia y César Augusto Verástegui Ostos como candidato a la Secretaría General, ello, al haber obtenido el equivalente al 75.10% [setenta y cinco punto diez por ciento] de la votación emitida por la militancia.



**1.9. Resolución impugnada.** El treinta y uno de agosto, el *Tribunal Local* dictó resolución en el juicio de la ciudadanía TE-JDC-11/2026, en la cual determinó confirmar la diversa emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/JIN/016/2026, que a su vez había confirmado las providencias SG/014/2026.

**1.10 Tercer juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con lo anterior, el cuatro de septiembre, el actor presentó el medio de impugnación materia de análisis.

---

[2] Según se advierte de las providencias SG/026/2026, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, visibles en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-026-2026-RATIFICACION-ELECCION-CDE-TAMAULIPAS.pdf.

**1.11. Escrito de tercería**. El quince posterior, se recibió vía electrónica en este órgano jurisdiccional[3], un escrito de tercería presentado por Gloria Elena Garza Jiménez.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirmó la diversa emitida por la *Comisión de Justicia* que, a su vez, confirmó las providencias SG/014/2026, a través de las cuales el Presidente del *Comité Directivo Nacional* ordenó iniciar las actuaciones necesarias para la renovación del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas, entidad federativa que es integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ESCRITO DE TERCERÍA INTERESADA

Esta Sala Regional tiene por no presentado el escrito por el cual Gloria Elena Garza Jiménez pretende comparecer como tercera interesada, ello, al haber sido presentado fuera del plazo previsto en la normativa para ello.



De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*[4], el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercería interesada transcurre a partir de la publicitación del medio de impugnación. En el particular, fue publicitado por el *Tribunal Local* a partir de las quince horas con treinta minutos del cuatro de septiembre, concluyendo el plazo correspondiente en ese mismo horario del nueve siguiente, de manera que, al haberse recibido en este órgano jurisdiccional el escrito de tercería interesada hasta el quince posterior, resulta notoriamente evidente que éste fue presentado fuera del plazo previsto para ello.

---

[3] A través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

[4] Artículo 17
1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:
[…] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. […]
[…] 4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: […].

De ahí que, como se anticipó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, deba tenerse por no presentado el referido escrito de tercería interesada[5].

**4. PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la promovente, el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

**c) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto aquí controvertido fue notificado al promovente mediante estrados el dos de septiembre[6], en tanto que, la demanda se presentó el cuatro siguiente, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación[7].



**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada por tratarse de un militante e integrante de la *Comisión Permanente Estatal* que promueve por sí mismo, de forma individual y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-11/2026, en el que fungió como promovente, al considerar que dicha decisión es contraria a Derecho.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1 Origen de la controversia**

La presente controversia tiene su origen el treinta y uno de marzo, con la emisión de las providencias SG/014/2026, pronunciadas por el Presidente del

---

[5] Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-94/2026 y acumulado.
[6] Véase la cedula de notificación por estrados visible a foja 302 del cuaderno accesorio único del presente asunto.
[7] Véase sello de recepción de la demanda a foja 004 del expediente principal.

*Comité Ejecutivo Nacional*, a través de las cuales se determinó que el *Comité Directivo Estatal* electo para el periodo comprendido de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, se encontraba en etapa de vencimiento y ordenó iniciar las actuaciones necesarias para su renovación.

Inconforme con lo anterior, en su calidad de militante e integrante de la *Comisión Permanente Estatal*, el promovente presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual fue radicado por este órgano de decisión con la clave SM-JDC-14/2026 y reencauzado a la *Comisión de Justicia* con la finalidad de que dicho órgano partidista resolviera la controversia hecha valer por el promovente, expediente que fue radicado por dicho órgano partidista con el número CJ/JIN/016/2026.

El dieciséis de mayo, dicho órgano de justicia partidista dictó la resolución correspondiente, en la cual determinó confirmar las providencias controvertidas.

En desacuerdo, el actor promovió nuevamente juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado por esta Sala Regional con la clave SM-JDC-47/2026 y reencauzado al *Tribunal Local* para que resolviera lo que en Derecho correspondiera respecto de la controversia hecha valer por el accionante, dicho medio de impugnación fue registrado por la citada autoridad con el número TE-JDC-11/2026.



**5.2 Resolución impugnada**

El treinta y uno de agosto, *el Tribunal Local* emitió la resolución ahora controvertida, en la que confirmó la diversa emitida por la *Comisión de Justicia* que, a su vez, confirmó las providencias SG/014/2026.

Para llegar a esa conclusión, primeramente, razonó que eran infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el promovente, en los cuales sostuvo que la *Comisión de Justicia* dejó de atender el planteamiento que realizó relacionado con la autenticidad de las providencias SG/014/2026 al haber analizado principalmente la validez de los medios electrónicos que fueron utilizados para comunicarlas, cuando en realidad, lo que cuestionó fue:

a) Que las providencias controvertidas no le fueron notificadas, pues tuvo conocimiento sobre estas a través de los medios de comunicación.

b) La existencia de las providencias originales, dado que, desde su perspectiva, la firma de la Secretaria General en ese documento se trataba de una imagen insertada o de una reproducción mecánica, aspecto que, en su concepto, impedía que su autenticidad fuera verificable.
c) La indebida invocación de la jurisprudencia 21/2019, de la *Sala Superior* [8], para justificar la validez de la firma de la Secretaria General en las providencias, pues estimó que dicho criterio jurisprudencial no autorizaba que cualquier imagen escaneada generara plena certeza respecto de su emisión.
d) El indebido funcionamiento de los estrados electrónicos del *PAN*.

En principio, señaló que, contrario a lo sostenido por el accionante, la *Comisión de Justicia* no sustentó su decisión exclusivamente en la validez de las comunicaciones electrónicas entre órganos partidistas.

Luego, desestimó el planteamiento hecho valer por el promovente identificado en el inciso b), detallando que, en la resolución que se combatía, la *Comisión de Justicia* había señalado que las providencias controvertidas obraban en el expediente intrapartidista en copia certificada suscrita por la propia Secretaria General, quien había hecho constar que tuvo a la vista el documento original, de ahí que estimara que este constituía una constancia con pleno valor probatorio, aspecto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí daba una respuesta al planteamiento relacionado con la existencia de ese documento en original y la voluntad de su emisora.



Asimismo, razonó que, frente a esa documental, correspondió al accionante aportar elementos objetivos de convicción para desvirtuarla, ya que quien afirmaba la falsedad o alteración de un documento debía asumir la carga de demostrarlo, aspecto que no había sido colmado, en tanto que no se ofreció, para demostrar su dicho, elemento probatorio alguno ni formuló en el momento oportuno alguna objeción formal acompañada de una petición de peritaje, de ahí que razonara que la sola aseveración de que la firma de la Secretaria General en las providencias pareciera digitalizada o insertada fuera insuficiente para acreditar su falsedad y, consecuentemente, para imponer a la C*omisión de Justicia* el deber de requerir oficiosamente ese documento original.

---

[8] De rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Posteriormente, señaló que no le asistía la razón al promovente en el argumento detallado en el inciso c), relacionado con la indebida invocación de la jurisprudencia 21/2029, de la *Sala Superior*, para justificar la validez de la firma de la Secretaria General en las providencias controvertidas, pues refirió que de la lectura de la resolución intrapartidista se advertía que la *Comisión de Justicia* había utilizado dicho criterio con el carácter de orientador para justificar la eficacia de las comunicaciones practicadas por medios electrónicos, más no así como razón para tener por demostrada la autenticidad material de las providencias.

Luego, por lo que ve al razonamiento identificado en el inciso d), relacionado con el indebido funcionamiento de los estrados electrónicos del *PAN*, precisó que la *Comisión de Justicia* había determinado que dicho planteamiento era inoperante al haberse planteado de forma genérica, vaga e imprecisa, calificativa con la que coincidió, en tanto que no precisó qué documento en concreto no había podido consultar, la fecha y hora del presunto indebido funcionamiento, el mensaje de error desplegado ni el perjuicio particular que pudo haber sufrido, destacando que la captura de pantalla incorporada en su demanda no acreditaba, por sí misma, la deficiencia argumentada.

Asimismo, por lo que ve al razonamiento identificado con el inciso a), relacionado con que no le fueron notificadas las providencias materia de controversia, señaló que el propio accionante había reconocido que tuvo pleno conocimiento de éstas y que se encontró en aptitud de controvertirlas oportunamente, de ahí que no se le impidió conocer de los actos o ejercer su derecho de defensa, ni se actualizaba la vulneración al principio de máxima publicidad que argumentaba.



Por otro lado, señaló que era infundado el diverso agravio realizado por el actor, en el que sostuvo que resultaba inadmisible que la *Comisión de Justicia* hubiera calificado como fundado pero inoperante el planteamiento que realizó relacionado con que las providencias combatidas fueron originalmente fundamentadas de forma incorrecta en el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los *Estatutos* emanados de la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, los cuales habían perdido vigencia y, derivado de ello, estas se habían fundado en una atribución jurídicamente inexistente.

Para justificar lo anterior, señaló que, como lo reconoció la propia *Comisión de Justicia*, la facultad de la Presidencia del *Comité Ejecutivo Nacional* para adoptar providencias en casos urgentes no había sido derogada, suprimida, ni modificada con motivo de su última reforma estatuaria, sino que había

sufrido un corrimiento alfabético, pues si bien anteriormente esa facultad se encontraba identificada en el artículo 58, numeral 1, inciso j), actualmente se encontraba situada en el mismo numeral pero ahora en el inciso k)[9], del *Estatuto* vigente.

De ahí que afirmara que el promovente realizó su planteamiento partiendo de una premisa inexacta, pues no se trataba de una autoridad que ejerció una facultad suprimida del orden jurídico, sino de un error en la identificación del inciso que contiene una atribución plenamente vigente.

Igualmente, razonó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los precedentes utilizados por la *Comisión de Justicia* para justificar esa decisión sí resultaban aplicables al caso concreto[10], en tanto que sustentaban que la cita inexacta de un precepto no producía, por sí misma, la invalidez del acto cuando la autoridad conservaba la competencia material para emitirlo.

Del mismo modo, señaló que la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la *Comisión de Justicia* para sustentar esa decisión, no constituyó una sustitución de la fundamentación de las providencias ni la creación retrospectiva de una competencia que hubiera sido inexistente, pues dicho órgano partidista únicamente se limitó a constatar que esa misma facultad, con el mismo contenido normativo, se ubicaba en el inciso k), del artículo 58, numeral 1, de los *Estatutos* vigentes, y a calificar el defecto en la fundamentación como un error formal que no trascendía al sentido de las providencias.



También, refirió que no resultaba dogmática la invocación del principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados por parte de la *Comisión de Justicia* en la resolución intrapartidista para sustentar esa decisión, pues dicho principio no había sido empleado para hacer prevalecer un fin pragmático sobre el principio de legalidad, sino como criterio de ponderación de las consecuencias de un vicio formal.

A la par, refirió que la *Comisión Permanente Nacional*, mediante acuerdo CPN/SG/002/2026, había ratificado por unanimidad las providencias materia de la controversia, con lo cual se había colmado el mecanismo de control

---

[9] Artículo 58 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: […] k) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; […].

[10] Contradicción de tesis 372/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-337/2018.

estatuario previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso k), de los *Estatutos*, circunstancia que, si bien no constituía un acto que convalidara vicios sustanciales, corroboraba la voluntad institucional del referido órgano partidista con la medida adoptada.

Por otro lado, razonó que, contrario a lo afirmado por el actor, no había existido una indebida carga probatoria relacionada con el planteamiento que realizó relativo a la desviación de poder.

Lo anterior, pues señaló que, de forma correcta, la *Comisión de Justicia* distinguió dos cuestiones; por una parte, la imputación de una actuación dolosa o concertada de los órganos nacionales para fabricar una omisión estatal y justificar su intervención directa y, por otra, la acreditación objetiva de los presupuestos estatutarios de esa facultad extraordinaria.

En ese contexto, precisó que, quien afirmaba la existencia de dolo institucional o de una maquinación fraudulenta tenía el deber de asumir la carga de aportar elementos de convicción que sustentaran ese dicho, lo cual no acontecía en el caso concreto, ya que el actor no aportó prueba alguna dirigida para demostrar que el *Comité Ejecutivo Nacional* hubiera instruido una convocatoria tardía, provocado la falta de quorum o coordinado actuaciones para crear artificialmente la omisión en que incurrió el *Comité Directivo Estatal.*



En otro aspecto, señaló que no le asistía la razón al accionante en el planteamiento relacionado con que la *Comisión de Justicia* había omitido pronunciarse sobre la falta de acreditación de los elementos que actualizan la facultad de la Presidencia del *Comité Ejecutivo Nacional* para emitir providencias (urgencia e imposibilidad de convocar al órgano respectivo).

Lo anterior, pues de la resolución intrapartidista podía advertirse que la *Comisión de Justicia* sí había razonado sobre dicho aspecto, en tanto que había precisado, por una parte, que la urgencia en la adopción de la providencia se encontraba acreditada debido a que el *Comité Directivo Estatal* elegido para el periodo comprendido de dos mil veintidós a dos mil veinticinco se encontraba en etapa de vencimiento desde el primero de octubre de dos mil veinticinco y de que la *Comisión Permanente Estatal* había acumulado un periodo prolongado de inactividad -de ciento ochenta y un días- pese al requerimiento de veinticuatro de febrero que les fue realizado por el *Comité Ejecutivo Nacional.*

Y en un segundo orden, que la imposibilidad de convocar a la *Comisión Permanente Nacional* se explicaba por tratarse de un órgano plural, complejo y numeroso, con integrantes dispersos en el territorio nacional, sujeto al plazo mínimo de tres días para el registro de asuntos previsto en el artículo 6, inciso f), de su reglamento, en concurrencia con el periodo vacacional de semana santa.

Asimismo, refirió que esa argumentación expuesta por la *Comisión de Justicia* no podía constituir una variación de la litis originalmente planteada ni la integración de una motivación ajena a las providencias, dado que en estas se habían expresado los motivos de la urgencia y el supuesto normativo relacionado con la imposibilidad de convocar al órgano respectivo.

Incluso, refirió que la *Comisión de Justicia*, al calificar la suficiencia de la motivación de las providencias, se encontraba facultada para valorar los antecedentes del caso concreto como hechos notorios de carácter institucional.

Además, señaló que debía tomarse en consideración que las providencias materia de la controversia, constituían un impulso procedimental cuyo estándar de motivación no resultaba equiparable al de los actos privativos, así como que, finalmente, dicha medida fue aprobada por el órgano a que hace referencia el artículo 58, numeral 1, inciso k), del *Estatuto*, es decir, la *Comisión Permanente Nacional*, ello, a través del acuerdo CPN/SG/002/2026.



Por último, consideró que era inoperante el diverso planteamiento del actor, relacionado con las consideraciones de la *Comisión de Justicia* relativas a que el accionante, en su calidad de integrante de la *Comisión Permanente Estatal,* se encontró en aptitud de solicitar a dicho órgano partidista la discusión de la renovación del *Comité Directivo Estatal* o, en su caso, impugnar la inactividad correspondiente, lo anterior, dado que la eliminación hipotética de tales consideraciones dejarían intocadas las razones torales de la resolución intrapartidista.

Por tales razones, concluyó que debía confirmarse la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/JIN/016/2026.

**5.3 Planteamientos ante esta Sala Regional**

En esta instancia, el promovente hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, esencialmente por las siguientes consideraciones:

- Vulnera los principios de seguridad jurídica e imparcialidad, pues afirma que el Tribunal responsable, de forma incorrecta, validó la facultad extraordinaria del Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* para emitir providencias en sustitución del *Comité Permanente Nacional,* pasando por alto que la motivación para justificar la imposibilidad de convocar a dicho órgano partidista no se encuentra en las providencias materia de controversia, dado que esa argumentación fue emitida de forma posterior por la *Comisión de Justicia* en la resolución intrapartidista.

  En ese sentido, afirma que, de forma inadecuada, el Tribunal responsable asumió que resultaba válido que la *Comisión de Justicia* incorporara a las providencias controvertidas lo que denominó "*elementos de contexto"* para dar por cierta una motivación que no se encuentra detallada en dicho documento, pasando por alto que la autoridad partidista no se encontraba facultada para mejorar la motivación al acto materia de controversia.

- Contrario a lo señalado por el órgano jurisdiccional local en la resolución controvertida, la circunstancia de que en las providencias se hubiera citado el supuesto normativo relacionado con la imposibilidad de convocar al órgano correspondiente no implica, por sí misma, una motivación sobre ese aspecto, en tanto que en dicho documento se debieron justificar o señalar las razones o motivos por los cuales surgió esa imposibilidad, aspecto que no fue colmado.



- Contrario a lo determinado por la *Comisión de Justicia* y posteriormente, de forma incorrecta, validado por el Tribunal responsable, los precedentes utilizados para justificar el error en la cita del precepto de los *Estatutos* que otorga al Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* la facultad de sustituir a la *Comisión Permanente Nacional* son inaplicables al caso concreto, al no guardar identidad con la materia de controversia.

**5.4 Cuestión a resolver**

A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la determinación emitida por el Tribunal responsable.

**5.5 Decisión**

Se **confirma** la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el juicio de la ciudadanía TE-JDC-11/2026, en la que confirmó la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/JIN/016/2026, mediante la cual, a su vez, se confirmaron las providencias SG/014/2026, emitidas por el Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional*, a través de las cuales determinó que el *Comité Directivo Estatal*, que había sido electo para el periodo comprendido de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, se encontraba en etapa de vencimiento y ordenó iniciar actuaciones para su renovación.

Lo anterior, toda vez que los planteamientos expuestos por el recurrente en esta instancia son ineficaces para revertir el sentido de la decisión controvertida.

**5.6. Justificación de la decisión**

**5.6.1. Marco normativo relacionado con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos**

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política; y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.



Asimismo, se dispone, expresamente, que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De este precepto constitucional se desprenden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, misma que encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que éstos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es,

que tienen la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Sobre el particular, *Sala Superior* ha establecido que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo su deber observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas[11].

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura[12].

En esta línea, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del principio de menor intervención.



En ese sentido, en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos[13] se establece, como derecho de éstos, gozar de facultades para regular sus asuntos internos y determinar su organización interior, conforme a los procedimientos correspondientes.

Por lo que hace a la organización interna de los partidos políticos, en el artículo 34, numeral 1, de la citada normativa[14], se dispone que los asuntos internos de estos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, en la ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos, que aprueben sus órganos de dirección.

---

[11] Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-985/2024 y SUP-JDC-833/2015, respectivamente.
[12] Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.
[13] Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos: […] c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; […].
[14] Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. […].

Al efecto, en el numeral 2, enlista los asuntos de los partidos políticos que se consideran internos, a saber:

**a)** La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales no se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
**b)** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
**c)** **La elección de los integrantes de sus órganos internos.**
**d)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
**e)** Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y
**f)** La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De igual manera, en la citada normativa se establece que la elaboración y modificación de los documentos básicos es una cuestión inmersa en la vida interna de los partidos políticos, precisando que la elección de las y los integrantes de sus órganos internos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones, así como la emisión de acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos, también encuadran en esos supuestos, por lo que el estudio de las normas internas atinentes a esos tópicos debe realizarse con estricta observancia a los señalados principios de autoorganización y autodeterminación.



Por su parte, en el artículo 2, numeral 4, de la *Ley de Medios* se dispone que, en la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.

A partir de ello, *Sala Superior* ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos de su vida interna, siempre que se respete el marco constitucional y legal.

En esta línea, el principio de autoorganización y autodeterminación implica que los partidos políticos puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, con la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de

lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

Por ende, *Sala Superior* ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de actos u omisiones relacionados con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a la propia militancia, dirigencias y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que no incida en derechos fundamentales políticos que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales[15].

En ese orden de ideas, se ha sostenido que el principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades a su vida y procesos internos debe limitarse a los casos establecidos previamente en la ley y que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados[16].



Así, de la normativa expuesta se obtiene que los partidos políticos gozan de una amplia libertad auto configurativa para estar en aptitud de cumplir con sus fines constitucionales, sin que las autoridades puedan intervenir en sus asuntos internos, salvo en casos excepcionales.

**Caso concreto**

En el particular, el promovente afirma que la decisión combatida vulnera los principios de seguridad jurídica e imparcialidad, pues considera que el Tribunal responsable, de forma incorrecta, validó la facultad extraordinaria del Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* para emitir providencias en sustitución del *Comité Permanente Nacional* pasando por alto que la motivación para justificar la imposibilidad de convocar a dicho órgano partidista no se encuentra en las providencias materia de controversia, dado que esa argumentación fue emitida de forma posterior por la *Comisión de Justicia* en la resolución intrapartidista.

---

[15] En atención a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados.
[16] Véase lo resuelto en los diversos SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

En ese sentido, afirma que, de forma inadecuada, el *Tribunal Local* asumió que resultaba válido que la *Comisión de Justicia* incorporara a las providencias controvertidas lo que denominó *"elementos de contexto"* para dar por cierta una motivación que no se encuentra detallada en dicho documento, pasando por alto que la autoridad partidista no se encontraba facultada para mejorar la motivación al acto materia de controversia.

Del mismo modo, afirma que contrario a lo señalado por el órgano jurisdiccional local en la resolución controvertida, la circunstancia de que en las providencias se hubiera citado el supuesto normativo relacionado con la imposibilidad de convocar al órgano correspondiente no implica, por sí misma, una motivación sobre ese aspecto, en tanto que en dicho documento se debieron justificar o señalar las razones o motivos por los cuales surgió esa imposibilidad, aspecto que no fue colmado.

Dichos planteamientos son **ineficaces**.

Lo anterior es así, dado que, con independencia de la argumentación que sobre dicha temática sostuvo tanto la *Comisión de Justicia* como el *Tribunal Local*, si bien, como lo señala el promovente, del examen de las providencias materia de controversia se advierte que, en efecto, no se precisa alguna justificación relacionada con la imposibilidad de convocar al *Comité Permanente Nacional*, cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar la decisión controvertida por esa circunstancia.



Si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, numeral 1, fracción XV, de los *Estatutos*[17], la *Comisión Permanente Nacional* es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para lo cual establecerá directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales y Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, cierto es que esa circunstancia no restringe que, atento a las particularidades del caso, la Presidencia del *Comité Ejecutivo Nacional* pueda emitir providencias necesarias.

---

[17] Artículo 38. 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: […] XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos. […].

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 58, numeral 1, inciso k), de los *Estatutos*[18], que establece que la Presidencia del C*omité Ejecutivo Nacional*, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la *Comisión Permanente Nacional* y en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la citada Comisión en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Al respecto, es de destacar que la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, perfiló que la Presidencia del C*omité Ejecutivo Nacional* tiene la atribución de determinar, provisionalmente, las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al citado comité, lo que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Indicó que es precisamente conforme a dicho derecho que el *PAN* incluyera en su normativa interna la referida facultad a la Presidencia del *Comité Ejecutivo Nacional*, que también preside el propio partido, la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la *Comisión Permanente Nacional*, dado que se daba funcionalidad a todos los órganos del partido a fin de que en ningún momento quedara paralizada la actividad que desempeñan, pues ante la urgencia de tomar decisiones debido a que el órgano respectivo no esté en posibilidad de reunirse o ser convocado, la determinación que se tome, de manera provisional, tiene que ser finalmente ratificada o rechazada.



Incluso, sobre la presente temática, al resolver el diverso SUP-JDC-385/2014 y acumulados, la *Sala Superior* precisó que, de ser ratificadas las providencias emitidas por la Presidencia del *Comité Ejecutivo Nacional*, debe suponerse que esa circunstancia implica que el órgano partidista competente hace suyos los argumentos que sustentaron el sentido de la providencia.

En el particular, debe destacarse que el siete de mayo, la *Comisión Permanente Nacional* emitió el acuerdo CPN/SG/002/2026[19], a través del cual

---

[18] Artículo 58 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: […] k) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda. […].

[19] El cual se trae a la vista como un hecho notorio de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN

ratificó las providencias materia de la controversia; de ahí que, al haber emitido dicha ratificación, aceptó tácitamente tanto la existencia de la necesidad de urgencia adoptada por el Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* para determinar que el *Comité Directivo Estatal* se encontraba en etapa de vencimiento y resultaba necesario ordenar el inicio de actuaciones para su renovación, así como que, al momento de la emisión de esa determinación, dicho órgano partidista se encontraba imposibilitado para ser convocado.

De ahí que, como se señaló previamente, a ningún fin práctico conduciría la revocación de la determinación controvertida derivado de la circunstancia particular planteada por el accionante, en tanto que, finalmente, el órgano partidista sobre el cual el Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* debió motivar originalmente la imposibilidad para ser convocado, fue quien asumió como propia la decisión de comenzar las actuaciones necesarias para la renovación del *Comité Directivo Estatal*.

Por otro lado, el promovente afirma que, contrario a lo determinado por la *Comisión de Justicia* y posteriormente, de forma incorrecta, validado por el *Tribunal Local*, los precedentes utilizados para justificar el error en la cita del precepto de los *Estatutos* que otorga al Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* la facultad de sustituir a la *Comisión Permanente Nacional* son inaplicables al caso concreto, dado que estima que no guardan identidad con la materia de controversia.



Por lo que ve al precedente consiste en la contradicción de tesis 372/2014, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que éste resulta inaplicable al caso concreto dado que, desde su perspectiva, consistió en determinar la especialización del Tribunal Colegiado competente para conocer de un recurso de revisión promovido en contra de la resolución dictada por un Juzgado de Distrito de competencia mixta atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

Mientras que, el diverso emitido por la *Sala Superior* SUP-RAP-337/2018, señala que también carece de identidad de razón, ya que, desde su punto de

---

DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR., visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, p.p. 2470.

Documento localizable en el siguiente enlace electrónico: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Acuerdos%20CPN%202026/CPN-SG-002-2026%20ACUERDO%20CPN%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS%2005%20MAYO%202026.pdf.

vista, en dicho asunto se examinó el error en la referencia a la fracción del artículo 456, de una legislación electoral local al individualizar sanciones, no obstante, del contenido de la ejecutoria podía advertirse que materialmente se había impuesto al partido actor una reducción de su ministración y no la multa a la que hacía referencias.

El planteamiento es **ineficaz**.

Lo anterior es así, dado que, con independencia de los argumentos planteados por el Tribunal responsable, cierto es que el Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. CXVI/2000[20], estableció que, si bien, por regla general, las autoridades emisoras de una resolución jurisdiccional están obligadas a fundar sus actos citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, de forma excepcional, cuando esa circunstancia no acontece y los razonamientos de la determinación conducen a la norma aplicada, esa falta de formalidad puede dispensarse, de manera que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la fundamentación y motivación debida sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan.

De manera que, en el particular, si el Presidente del C*omité Ejecutivo Nacional* fundó su facultad para emitir la providencia materia de controversia de forma incorrecta en lo establecido en el inciso j) del numeral 1 del artículo 58 del *Estatuto*[21], cierto es que, de los razonamientos contenidos en dicho documento puede advertirse que en realidad ejerció la facultad contenida en el inciso k) del citado ordenamiento[22], de ahí que, de acuerdo con el criterio antes identificado, dicha formalidad puede dispensarse.

Derivado de lo anterior, al haberse desestimado todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.



---

[20] De rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS., localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, p.p. 143.

[21] Artículo 58. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: […] j) Designar a los y las asesoras y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido; […].

[22] […] k) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; […]

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito de tercería interesada remitido por Gloria Elena Garza Jiménez.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*